

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 110013120004 2023 00067 04.** Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho las diligencias con la siguiente información: (i) mediante auto con fecha de veintidós (22) de septiembre de 2023, este Despacho Judicial ordena el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, traslado que comienza el día dos (2) de octubre de 2023 y finalizando el día trece (13) del mismo mes y año; (ii) durante el relacionado traslado el delegado de la Fiscalía General de la Nación se pronuncia sobre las pruebas. **SÍRVASE PROVEER.**



**JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ**  
**Auxiliar Judicial II**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.**

*Radicado actual:* **110013120004 2023 00067 – 4**  
*Radicado anterior:* **110013120002 2022 00050 – 2**  
*Rad. Fiscalía:* **N.I. 202100501 F. 32 E.D.**  
*Afectado:* **LUIS EDUARDO LARGO RABA y otros.**  
*Auto:* **DECRETA PRUEBAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 142 del C.E.D, decide el Despacho de fondo sobre las solicitudes probatorias hechas por las partes agotado el trámite prescrito por los articulo 137 y 141 de la Ley 1708 de 2014.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. La Fiscalía General de la Nación adelantó el trámite de estas diligencias bajo lo dispuesto por la Ley 1849 de 2017. En ellas, la Fiscalía 32 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, profirió resolución<sup>1</sup> con fecha **16 de diciembre de 2021** por la que dispuso el adelanto de la fase

---

<sup>1</sup> Fol. 0045, CUADERNO PRINCIPAL ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

inicial de instrucción de acuerdo con la Ley 1708 de 2014. Agotado el trámite de indagación, la Fiscalía con fecha de **3 de marzo de 2022** profirió demanda<sup>2</sup> de Extinción del Derecho de Dominio bajo la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sobre el bien que a continuación se describe:

No.	Propietario o Rep. Legal.	Tipo de bien	Identificación	Descripción
1.	DIDIER SANCHEZ PINEDA	Inmueble	50S-403577736	Transversal 81 A # 34 A - 71 sur. Barrio María Paz - Bogotá D.C.

El bien arriba señalado fue afectado por la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro<sup>3</sup> por Resolución del **3 de marzo de 2022**.

2. Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de la Especialidad, le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 2 de Circuito Especializado de Bogotá D.C.. Ese Despacho judicial por auto<sup>4</sup> del **28 de septiembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó cumplir con el trámite de notificación dispuesto por el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo dispuesto por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por este Despacho por auto del pasado **veintiuno (21) de abril de 2023** y asignándoseles el número de radicación **11001312000420230067-4**.
3. En cumplimiento de lo ordenado por el auto del veinticinco (25) de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 2 Homólogo y lo dispuesto por el artículo 138 y ss de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017, la demanda de Extinción de Dominio se notificó a las partes así:

<sup>2</sup> DEMANDA EXTINCION, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia.

<sup>3</sup> RESOLUCION MEDIDAS CAUTELARES, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia.

<sup>4</sup> 03AutoAvoca, 01PrimeralInstancia, C02Juzgado.

CALIDAD	NOMBRES	TIPO NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Afectado	DIDIER SANCHEZ PINEDA	Envío de comunicaciones	Mayo 5 de 2023 <sup>5</sup>
		Notificación efectiva	Abril 28 de 2022 <sup>6</sup>
		Notificación por aviso	Julio 07 de 2022 <sup>7</sup>
Fiscalía 32 E.D.	JOSÉ DARIO GONZALEZ ORJUELA	Envío de comunicaciones	Mayo 5 de 2023 <sup>8</sup>
Ministerio Público.	JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL	Envío de comunicaciones	Mayo 5 de 2023 <sup>9</sup>
Ministerio de Justicia	MARIA CRISTINA GUTIERREZ	Envío de comunicaciones	Mayo 5 de 2023 <sup>10</sup>

4. Ya bajo el conocimiento de las diligencias, este Despacho judicial por auto del **22 de septiembre de 2023** ordenó correr el traslado prescrito por el artículo 141 del C.E.D. El traslado terminó el pasado **13 de octubre de 2023** según se hizo constar por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

Cumplido lo anterior, entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **1. Fundamentos legales de la decisión.**

La facultad de prueba de las partes e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio la enuncia el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, seguido del derecho de aquellos de solicitar al Juez de conocimiento un pronunciamiento de fondo acerca de cada una de las circunstancias que apunten al saneamiento del proceso, previo al juzgamiento.

La norma señala:

<sup>5</sup> 04OficiosNotifica, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

<sup>6</sup> 09NotPersonalPoder, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

<sup>7</sup> 15NotificacionesAviso, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

<sup>8</sup> 04OficiosNotifica, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

<sup>9</sup> 04OficiosNotifica, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

<sup>10</sup> 04OficiosNotifica, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

**ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Concluido lo anterior y agotados los traslados de ley, le compete al Juez de conocimiento pronunciarse de fondo, disponiendo entre otros, el decreto y orden de pruebas a practicarse en juicio. Los términos del pronunciamiento al que está llamada la judicatura, se enuncian en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 así:

**ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

Finalmente, el Despacho está llamado a decidir conforme el principio de permanencia de la prueba enunciado por el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 así:

**"ARTICULO 150. PERMANENCIA DE LA PRUEBA.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio."

Al cumplimiento de lo antes señalado, procede ahora el Despacho.

## **2. De la declaratoria de impedimentos, falta de competencia, recusaciones o nulidades.**

El despacho no observa la existencia de causales de impedimento, falta de competencia, recusación o nulidad que afecten la actuación; tampoco ellas fueron alegadas por las partes o intervinientes dentro del término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014. Seguido de lo anterior, el Despacho admite a trámite la demanda de extinción del derecho de Dominio presentado el **25 de junio de 2022** por la Fiscalía 32 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificada por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

### **3. De las solicitudes probatorias.**

#### **3.1. El delegado de la Fiscalía general de la Nación.**

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 el delegado de la Fiscalía general de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.2. El delegado del Ministerio Público.**

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.3. El apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del derecho.**

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 el apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.4. Los afectados y/o apoderados judiciales.**

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 los afectados y/o sus apoderados judiciales no hicieron solicitudes probatorias.

### **4. Del decreto de pruebas.**

#### **4.1. Fiscalía General de la Nación.**

Las pruebas documentales enunciadas en el cuerpo de la demanda de extinción del derecho de dominio del **3 de marzo de 2022** y referidas en el numeral 3.1, son admitidas y adjuntadas al proceso y serán valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1º y 153 del Código de Extinción de Dominio.

#### **4.2. Pruebas de oficio.**

Para mejor proveer oficiosamente se ordena por el Despacho:

**4.2.1 Cítese** y escúchese en diligencia de declaración jurada al señor afectado **Didier Sánchez Pineda**, a quien se le libraré citación a la transversal 81 A No 3 A 71 sur Barrio María Paz y a la carrera 50 No 42 B – 51 sur y carrera 52 C No 42 B – 51 de Bogotá D.C..

**4.2.2. Oficiese** a la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de la ciudad de Bogotá D.C. y solicítese la remisión a las diligencias del folio de matrícula inmobiliaria No **50S-403577736**.

**4.2.3 Oficiese** a la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL de la Policía Nacional y solicítese la remisión del registro de antecedentes penales registrados a nombre de los siguientes ciudadanos: **DIDIER SANCHEZ PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.920.

**4.2.4 Oficiese** al Juzgado 3 Penal de Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C. y solicítese la remisión de copia de la sentencia proferida el **7 de septiembre de 2023** dentro de las diligencias con radicación **110016000019202103163**; diligencias adelantadas por el delito de Porte Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego y Porte Fabricación y Tráfico de Estupefacientes en contra de Álvaro López Ruiz, Ángel Eduardo Blanco y otros.

**4.2.5 Oficiese** a la Fiscalía 318 adscrita a la URI Kennedy Bogotá D.C. y solicítese informe el estado actual de las diligencias que adelantó bajo el radicado **1110016000019202100365 NI 393418**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda de extinción del derecho de Dominio presentada por la Fiscalía 32 Especializada de Bogotá D.C. el **25 de junio de 2022** conforme lo ordenado por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

**SEGUNDO: ORDENAR** para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas recogidas en el trámite de la instrucción por la Fiscalía general de la Nación y presentadas como anexos al escrito de la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** oficiosamente las pruebas enlistadas en el acápite No 4.2. de las consideraciones que anteceden.

Por intermedio de la secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

*Radicado: 1100131 20004 2023 00067-4*

*Fiscalía: 202100501 F. 32 E.D.*

*Afectados: DIDIER SANCHEZ PINEDA*

*Auto Decreto de Pruebas*

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 004 De Extinción De Dominio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a6313b823edf96eb3362c0ec18239e23fd7aabb588a09d0ecdf0980b7fdb7**

Documento generado en 30/11/2023 10:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**